

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Jul 2, 2020

5:52 PM

IN RE: SOLICITUD DE PROPUESTA PARA
CONTRATACIÓN DE GENERACIÓN
TEMPORERA

Orden Núm: NEPR-AP-2020-0001

ASUNTO: COMPARECENCIA DE LA
OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
COMO PARTE INTERVENTORA

OPOSICIÓN A SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE PETICIONES PARA (SIC)
INTERVENCIÓN

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la peticionaria **Oficina Independiente de Protección al Consumidor** (en adelante, "OIPC") por conducto de las abogadas que suscriben y respetuosamente **EXPONEN** y **SOLICITAN**:

1. El 29 de junio de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, "Autoridad"), presentó la moción a la cual nos oponemos por medio de este escrito. Por un lado, dicha moción está basada en premisas que no se sostienen en el récord del presente caso y que tienen el propósito de inducir a error al Honorable Negociado de Energía (en adelante "Negociado"). Por otro lado, sustantivamente no le asiste la razón a la Autoridad por lo que, en lo que a la OIPC concierne, procede que el Negociado declare no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Veamos.
2. En lo pertinente, la Autoridad expresó en su moción que la OIPC "solicitó" intervenir en el presente caso para cuestionar y/o solicitar que se cancelara el

AS
JRP

RFP Núm. 102750. Basada en esa premisa la Autoridad entiende que la “solicitud” se tornó académica toda vez que el 1ro. de junio de 2020, la Autoridad desistió de dicha solicitud. Ninguno de los planteamientos de la Autoridad se sostiene en el récord del caso que nos ocupa.

3. De entrada, lo presentado por la OIPC no fue una “solicitud” de intervención como plantea la Autoridad. De una lectura sencilla de la “Moción Urgente de Intervención” presentada por la OIPC, se desprende claramente que su Ley Orgánica¹ no sólo la faculta para intervenir en los procesos que se conduzcan ante el Negociado sino que también le impone el deber y la facultad de “[p]articipar o comparecer como parte interventora **en cualquier acción**, ante cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, **política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico**, telecomunicaciones y transporte”. Énfasis y subrayado nuestro.
4. Del mismo modo, el Artículo 6.42, inciso (c) de la referida ley orgánica, establece que como parte de los poderes y deberes de la OIPC, está “[e]l ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes **en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía**, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente". Énfasis y subrayado nuestro.

5. Del somero análisis de las citadas disposiciones de ley se desprende claramente que, a diferencia de lo que podría ser la realidad de otros interventores, la intervención de la OIPC no está supeditada a la anuencia de las partes envueltas en un asunto que esté ante la consideración, en este caso en particular, del Negociado de Energía. La OIPC es una agencia independiente que tiene la facultad y la obligación legal de intervenir en los asuntos que anteriormente detallamos los cuales se manifiestan con meridiana claridad en el caso de marras. Dicho lo anterior, la OIPC reitera su intención de continuar como interventora en el presente caso.
6. En segundo lugar, expresó la Autoridad que la intervención de la OIPC fue "para cuestionar y/o solicitar que se cancelara el RFP Núm. 102750." Note el Negociado que la Autoridad citó el número de página y párrafo que sustentaban todas las demás alegaciones de su moción, más no lo hizo con esta, sencillamente porque se trata de una aseveración mendaz e irresponsable. La OIPC en ningún momento expresó que la intención de su intervención hubiese sido que se cancelara el RFP Núm. 102750. Por el contrario, la OIPC expresó que se había mantenido como observadora del proceso sin intervenir y que el momento en que se fueran a evaluar los

HAB
JRP

contratos que se otorgarían, era el momento oportuno para comparecer. Si la intención de la OIPC hubiese sido la cancelación del RFP, la OIPC hubiese intervenido antes de que se aprobara el mismo. Es decir, en la primera etapa del proceso, cosa que entendió que no era necesario realizar².

7. Finalmente, la Autoridad expresó que “la petición de OIPC (sic) está limitada a asuntos (sic) relacionados al RFP Núm. 102750 y como (sic) la renta de temporera (sic) de generadores afecta a los consumidores”. Tampoco le asiste la razón. Actualmente, a pesar de que la Autoridad desistió de la contratación de la generación temporera, está ante la consideración del Negociado el asunto latente de que la Autoridad actualmente no cuenta con una reserva de energía que le sirva en caso que se suscite una emergencia. Por tal razón, el Negociado le ha ordenado a entrar en conversaciones y acuerdos con el sector privado (clientes industriales y comerciales de alta demanda) para lograr un plan que ayude a mitigar la demanda en la época de demanda pico.
8. Estos asuntos de manejo de demanda claramente impactan al consumidor y constituyen pasos conducentes al cumplimiento de la política pública energética del estado recogida en la Ley 17 de 11 de abril de 2019. Del expediente de este caso, surge un marcado desinterés por parte de la Autoridad en relación al mandato de Ley y del Negociado, mediante su

² Véase la página 5 ¶ 5 y 6 y página 6 ¶ 8 y 9.

orden del 22 de mayo de 2020, en el desarrollo efectivo de dicha alternativa de manejo de demanda.

9. Ante este escenario y luego de tomar en consideración la desidia con la cual la Autoridad ha respondido a ambos mandatos, la recomendación de la OIPC al Negociado es que promulgue un reglamento transitorio que regule dichas iniciativas y establezca los procedimientos y consecuencias de su incumplimiento para esta temporada específica en donde la generación base con la que se cuenta es la justa y no se cuenta con una reserva para responder en casos de emergencia. Este reglamento además de ayudar agilizar los procesos, servirá de guía para el reglamento final y permanente con el que el Negociado trabaja desde hace un tiempo. Si de algo no puede haber duda es que la política pública del Estado es moverse a energía renovable y establece unos parámetros con los que hay que cumplir. Así las cosas, los entes reguladores deben ser guardianes de dicha política pública y propender su desarrollo. Si desde el 22 de mayo de 2020, el Negociado ordenó que se llegara de forma ágil acuerdos con el sector privado y al día de hoy la Autoridad no ha cumplido con lo anterior, entonces es nuestra recomendación que el Negociado promulgue un reglamento transitorio de control de demanda que atienda esta emergencia o la que se pueda presentar en los próximos meses donde se combinan la temporada de mayor demanda (verano) con la temporada de huracanes. A más de un mes de la orden emitida por el Negociado para que se obtenga una reducción en la demanda

JEP

de clientes de alta demanda de no menos de 250 MW, la Autoridad solamente ha podido identificar 17.5 MW. Esta situación sin duda puede traducirse en que los consumidores que la OIPC representa se vean expuestos a interrupciones de servicios o relevos de carga en eventos de falta de generación futura.

10. No hay duda de que la intervención de la OIPC en este procedimiento procede en derecho pero que además resulta altamente necesaria puesto que está sobre la mesa el desarrollo de un plan de respuesta a la demanda que impacta el servicio que reciben nuestros consumidores. Debe entonces entender la Autoridad, así como el Negociado, que la intervención de la OIPC no se ha tornado académica a pesar de haberse dejado sin efecto la solicitud del RFP.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Negociado, que declare **HA LUGAR** este Escrito y en su consecuencia, resuelva **NO HA LUGAR** a la moción presentada por la Autoridad, con cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico a 2 de julio de 2020.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este Escrito a los siguientes: Astrid.rodriguez@prepa.com; jorge.ruiz@prepa.com; nvazquez@prepa.com; c-aquino@prepa.com; kbolanos@diazvaz.law; rstg2@gmail.com; rolando@bufete-emmanuelli.com; [JEP](mailto:Jessica@bufete-</p></div><div data-bbox=)

emmanuelli.com; pedrosaade5@gmail.com; larroyo@earthjustice.org;
juebkemann@earthjustice.org and rmurthy@earthjustice.org

✉ 268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962



Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
📧 hrivera@oipc.pr.gov
TS 17471



Lcda. Jessica Rivera Pacheco
jrivera@cnslpr.com
TS 14506